

**EJECUTIVO a continuación del Ordinario. No. 2014-00182.**

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva instaurada por CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, a continuación del proceso ordinario, contra SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 14 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veinte.

La doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, quien actúa en causa propia, instaura demanda EJECUTIVA LABORAL a continuación del proceso ordinario, contra SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS, pretendiendo se libre por parte del Juzgado mandamiento de pago en su favor por concepto de las prestaciones de aportes pensionales, así como por la condena de liquidación de costas del proceso ordinario, más los intereses moratorios, y que se condene en costas dentro del presente proceso y además solicita se decrete medidas cautelares.-

Se observa que como base del recuado ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, la primera proferida en audiencia celebrada el 19 de marzo de 2015 (fl. 146), donde se condena a la pasiva al pago de la prestación de aportes pensionales, correspondiente al título pensional con calculo actuarial, conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y condenó en costas. La segunda proferida en audiencia celebrada el 12 de abril de 2018 (fl. 175), donde confirma la totalidad de la sentencia de primera instancia y condena en costas a ambas partes.

Por secretaría el 4 de octubre de 2019, se liquidaron costas a favor del demandante, en primera instancia la suma de \$ 6'443.500,00 y en segunda instancia la suma de 1'562.484,00, es decir en su totalidad la suma de \$ 8'005.984,00; lo que constituye una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 100 del C.P.T.S., en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., por lo que se accede a librar mandamiento de pago por dichos valores, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T.S.

En cuanto a que se libre mandamiento de pago por el valor correspondiente a la condena por pago de prestaciones de aportes pensionales, el despacho considera que no es procedente, primero por cuanto se trata de una obligación de hacer, de conformidad con lo previsto en el Art. 433 del C.G.P., será por separado, hay reglas claras, propias para su ejecución, Art. 306 C.G.P., y segundo porque la parte ejecutante no ha reportado o manifestado la entidad o fondo al cual se encuentra afiliada, a fin de emitir la correspondiente orden de pago de acuerdo con la citada norma.

La ejecutante igualmente solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales se formulan bajo la gravedad del juramento, lo cual es procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S., en concordancia Art. 593 del C.G.P., según principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

De acuerdo a lo anterior, el despacho ordena librar mandamiento de pago únicamente por la condena correspondiente a la liquidación de costas del proceso ordinario y se decretarán las medidas cautelares, limitándolas de acuerdo con la cuantía de dicha orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**R E S U E L V E :**

1o.) RECONOCER para actuar en causa propia a la DRA. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, identificada con la C.C. No. 30'051.488 de Cúcuta y T.P. No. 241691 del C.S.J., por ser abogada titulada.

2o.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, a cargo de los señores SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO y JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS y a favor de la DRA. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ por la siguiente suma de dinero:

a) \$ 6'443.500,00 por concepto de liquidación de costas de primera instancia del proceso ordinario.

b) \$ 1'562.484,00 por concepto de liquidación de costas de segunda instancia del proceso ordinario.

c) No acceder a librar mandamiento de pago por concepto de las prestaciones de aportes pensionales, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

d) No acceder a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por cuanto no fueron objeto de condena.

3º.)DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros u otro título bancario o financiero, a favor de la ejecutada SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, identificada con la C.C. No. 60'388.325 de Cúcuta, en las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNS SUDAMERIS S.A., HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BCSC S.A., DAVIVIENDA S.A., COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., GIROS Y FINANZAS, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., y BANCO BBVA S.A. Límitese la medida hasta \$ 12'609.424,80, librense los respectivos oficios gradualmente.

4º) DECRETAR el embargo y retención del salario devengado por la ejecutada SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, como docente de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

Librese el correspondiente oficio a la TESORERIA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, a fin que se deduzca el salario mínimo legal y de la suma restante se retenga la quinta parte y se consigne en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a favor del presente proceso, conforme al Art. 155 Modificado. L. 11/84, art. 4º

5º) No se accede a decretar el embargo del bien inmueble por considerarlo excesivo, sin perjuicio que con posterioridad se proceda a ello.

6º) Notifíquese este auto a las partes mediante anotación en estado, conforme al Art. 306 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

J.R.R.G.

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ CÁNDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
2 ENE 2020  
El día de anotación en estado  
El Secretario

**ORDINARIO No. 2014-00588.**

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del Art. 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA**

Liquidación condena Prestaciones Sociales \$ 904.217,98 + sanción moratoria \$17853,33 diarios a partir de 2 NOV-2011 AL 22 NOV-2019 X (2901 días) \$ 51'792.510,33 = \$ 52'696.728,31 X 15%..... \$ 7'904.509,24

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA..... \$ 200.000,00

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$ 8'104.509,24**

Cúcuta, 14 de Enero de 2020

El Secretario,

**JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que por secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme a lo preceptuado en el numeral 1° Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto se dispone el ARCHIVO del proceso, previa las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIRIQUESE

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

J.R.R.G.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Fecha 22 ENE 2020  
El Juez del Circuito Laboral del Circuito en Cúcuta, por el Despacho, a las 10:00 a.m.

El Secretario,

## **EJECUTIVO a continuación del Ordinario. No. 2015-00764.**

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva instaurada por la apoderada judicial de la parte demandada, a continuación del proceso ordinario, contra el señor LUIS FRANCISCO GONZALEZ SILVA. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 14 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veinte.

La doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., instaura demanda EJECUTIVA LABORAL a continuación del proceso ordinario, contra el señor LUIS FRANCISCO GONZALEZ SILVA, pretendiendo se libre por parte del Juzgado mandamiento de pago en su favor por concepto de la condena en costas dentro del proceso ordinario, más los intereses moratorios, y por las costas causadas por el presente proceso y además solicita se decrete medidas cautelares.-

Se observa que como base del recuado ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, la primera proferida en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2017 (fl. 222), donde se condena en costas a la parte actora. La segunda proferida en audiencia celebrada el 25 de julio de 2019 (fl. 239), donde confirma la sentencia de primera instancia y condena en costas al demandante LUIS FRANCISCO GONZALEZ SILVA, y a favor de la demandada TERMOTASAJERO S.A. ESP.

Por secretaría el 21 de agosto de 2019, se practicó la liquidación de costas a favor del demandante, en primera instancia la suma de \$ 737.717,00 y en segunda instancia la suma de 200.000,00, es decir en su totalidad la suma de \$ 937.717,00; y mediante auto calendarado 26 de agosto de la misma anualidad se impartió aprobación a dicha liquidación y se ordenó el archivo del proceso. Igualmente mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se corrige la liquidación de costas indicando que equivocadamente se dispuso que eran a favor del demandante, cuando en realidad la condena es a favor de la parte demandada.

Por lo anterior, se deduce que de dichas condenas se desprende una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 100 del C.P.T.S., en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., por lo que se accede a librar mandamiento de pago por dichos valores, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T.S.

La ejecutante igualmente solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales se formulan bajo la gravedad del juramento, lo cual es procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S., en concordancia Art. 593 del C.G.P., según principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

De acuerdo a lo anterior, el despacho ordena librar el mandamiento de pago solicitado y se decretará la medida cutelar incoada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1o.) La DRA. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, cuenta con facultades para actuar como apoderada judicial de la ejecutante TERMOTASAJERO S.A. ESP., conforme a los términos del poder conferido.

2o.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, a cargo del señor LUIS FRANCISCO GONZALEZ SILVA, y a favor de TERMOTASAJERO S.A. ESP, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$ 737.717,00 por concepto de liquidación de costas de primera instancia del proceso ordinario.

b) \$ 200.000,00 por concepto de liquidación de costas de segunda instancia del proceso ordinario.

c) No acceder a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por cuanto no fueron objeto de condena.

3°.) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que que se encuentren depositados en las cuentas corrientes o de ahorros a favor del ejecutado LUIS FRANCISCO GONZALEZ SILVA, identificado con la C.C. No. 13'479.967 de Cúcuta, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, y BANCO DE BOGOTA. Limitese la medida hasta \$ 1'505.035,78, librense los respectivos oficios gradualmente.

4°) Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo preceptuado en el Art. 108 del C.P.T.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Oferta

El día

El Secretario

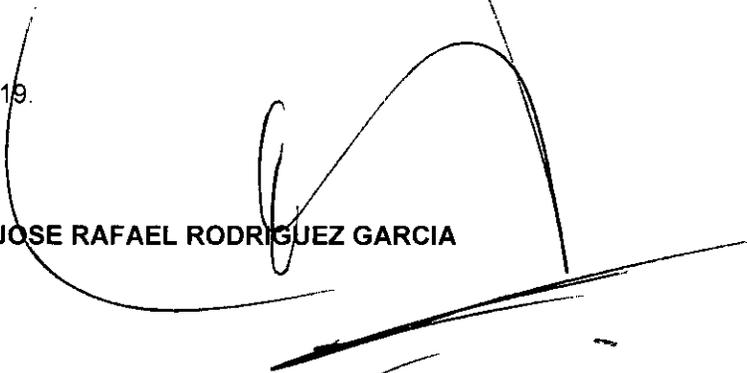
**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-3105-004-2018-00330-00**

Al Despacho del señor juez informando que la las partes en la actuación en escrito que antecede allegan el CONTRATO DE TRANSACCION suscrito por los demandantes **HANS OBANDO RAMIREZ, MELBA LILIANA MARTINEZ BENITEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HANS SEBASTIAN OBANDO MARTINEZ, LEMNI SOFIA OBANDO MARTINEZ** y las empresas demandadas **UNE EPM REDES y EDIFICACIONES y SEGUROS SO sociedad CARSOCIOS SAS EN LIQUIDACION.**

Cúcuta, 19 de Diciembre de 2019.

El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno de enero dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención al contrato de transacción que han llegado la parte demandante por los demandantes **HANS OBANDO RAMIREZ, MELBA LILIANA MARTINEZ BENITEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HANS SEBASTIAN OBANDO MARTINEZ, LEMNI SOFIA OBANDO MARTINEZ** y las empresas demandadas **UNE EPM REDES,** representada legalmente por **ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO** y **REDES Y EDIFICACIONES S.A.,** sociedad de economía mixta representada por **FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA,** en el documento visto a folios 890 a 892, la cual cumple los presupuestos del Art. 312 del C. G.P. en concordancia con el Art. 2469 del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral conforme al Art. 145 del C.P.T.S.S., el despacho aceptará la transacción a que han llegado las partes.

Por lo anterior dará por terminado el proceso, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI y sin condena en costas para las partes.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción a la que han llegado el demandante **HANS OBANDO RAMIREZ, MELBA LILIANA MARTINEZ BENITEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **HANS SEBASTIAN OBANDO MARTINEZ, LEMNI SOFIA OBANDO MARTINEZ** y las empresas demandadas **UNE EPM REDES,** representada legalmente por **ALEX JAVIER PEREIRA CAMARGO** y **REDES Y EDIFICACIONES S.A.,** representada por **FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA** Conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutado el presente proveído pase al ARCHIVO en forma definitiva, dejando las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
22 ENE 2020  
El Secretario

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00147-00**

Al Despacho de la señor Juez, informando que la apoderada de la demandante solicita el desistimiento de la presente demanda.

Provea.  
Cúcuta, 20 de enero de 2020.

El secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho aceptara el desistimiento de la presente demanda formulado por los demandantes, con fundamento por lo preceptuado en el Art. 15 C.S.T. y la S.S. y el Art. 314 del C. G.P., aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

El despacho condenara en costas a la parte demandante en la suma de \$ 100.000,00 y a favor de la parte demandada.

Se ordenara el Archivo del presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. Aceptar el desistimiento de la demanda instaurada por la señora MARTHA CECILIA DIAZ ROMERO quien actúa a través de apoderada judicial contra DROGUERIA GUASIMALES LTDA, conforme anotado en la parte considerativa.

2º. Condenar en costas a la parte demandante en la suma de \$ 100.000,00 y a favor de la parte demandada. Conforme a lo considerado.

3º. Ordenase la terminación de este proceso y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE** 21 ENE 2020

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
El Juez del Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en virtud de lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Sentencia, ha aceptado el desistimiento de la demanda formulado por los demandantes, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y la Sentencia, y el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Sentencia, y ha condenado en costas a la parte demandante en la suma de \$ 100.000,00 y a favor de la parte demandada. Conforme a lo considerado. Se ordena el archivo del presente proceso, dejando las constancias pertinentes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00320-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019.  
El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno de enero del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ANA VICTORIA PERDOMO ARDILA** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y así mismo contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Así mismo, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S **FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.**

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

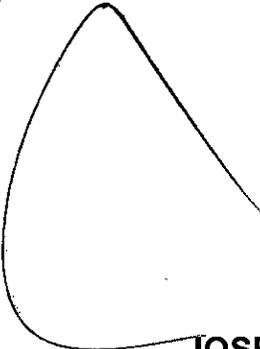
En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ( Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Sección \_\_\_\_\_  
El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020  
El Secretario, \_\_\_\_\_

22 ENE 2020

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00324-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019.

El secretario

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno de enero del dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **MIGUEL OSWALDO TORRES SIERRA** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **GLOBAL AMERICANA DE SERVICIO SAS**, representada legalmente por **JORGE EDUARDO GELVEZ VARGAS** y solidariamente contra **SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA SAS-FROSERVIGEN SAS**, representada legalmente por ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **GLOBAL AMERICANA DE SERVICIO SAS Y SERVICIOS GENERALES DE LA FRONTERA SAS-FROSERVIGEN SAS**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse integralmente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, 22 de Enero 2020  
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00355-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora DORIS CELINA MENDOZA ESPINOSA, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA. Para lo pertinente.-

Cúcuta 05 de diciembre del 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de enero del dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos 10, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En los hechos 4, 7, 8, 11 y 12 se observan **inferencias, apreciaciones y fuentes de derecho** del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Por otro lado, conforme a la PRETENSIONES de la demanda, solicita que se declare y se condene al fondo PROTECCIÓN, el cual al observarse la demanda, no fue otorgado poder para demandar, por lo tanto se requiere a la apoderada para lo pertinente, con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a

una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, identificada con la C.C. No 1.090.373.236 de Cúcuta y T.P.Nº 190.376 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **DORIS CELINA MENDOZA ESPINOZA**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

22 ENF 2020

SECRETARÍA